

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peetas.	FUERA DE CORDOBA	Peetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	48 60	Seis meses...	22 50
Un año...	88	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1857).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escrutinio sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Octubre)
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
 Visto el recurso entablado por el Ayuntamiento de esa capital contra la orden de la Dirección general de Administración, por la que se desestimó la instancia de D. Gregorio España solicitando ser confirmado en el cargo de Contador de ese Ayuntamiento:
 Resultando que por orden de dicha Dirección general de 30 de Agosto de 1897 fué desestimada la instancia de D. Gregorio España en súplica de que se le confirmase en el cargo de Contador del Ayuntamiento de esa capital, por no acreditar suficientemente reunir las condiciones exigidas:
 Resultando que en 25 de Septiembre de 1897 recurrió en queja ante este Ministerio ese Ayuntamiento, acompañando certificación expedida por el Secretario del mismo, de la que resulta que D. Gregorio España viene desempeñando el cargo de Contador desde Enero de 1872:
 Considerando que, según la primera de las disposiciones transitorias del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 18 de Mayo último, los Contadores que lleven más de ocho años desempeñando el expresado cargo serán confirmados en el mismo:
 Considerando que D. Gregorio España viene desempeñando dicho cargo en el Ayuntamiento de esa capital desde hace veinticinco años á satisfacción de dicha Corporación;
S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la **REINA** Regente del Reino, se ha servido confirmar en el cargo de Contador de ese Ayuntamiento á D. Gregorio España y dejar sin efecto el concurso abierto para la provisión de dicha plaza en la Gaceta de 7 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1897.—
Ruiz y Capdepón.
 Sr. Gobernador civil de Logroño.
 ("Gaceta", del día 26.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3268
SECCION DE MINAS
Notificación
 No residiendo en esta capital D. Antonio Barroso y Castillo, ni teniendo representante legal en ella, se le hace saber que en su expediente núm. 3.572 para la mina de plomo nombrada "San Rafael", del término de Posadas, ha recaído con fecha 12 del actual un decreto por el que se dispone que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en este Gobierno civil, en el preciso é improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, 50 pesetas que importa el reintegro del papel del sello en que ha de extenderse el título de propiedad, y 95 pesetas por los derechos de las treinta y ocho pertenencias de que consta la expresada mina, acompañando además en sellos del impuesto transitorio el 10 por 100 de las cantidades mencionadas; previniéndole que si transcurriere dicho término sin efectuarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno demarcado.
 Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas.
 Córdoba 26 de Octubre de 1897.
 El Gobernador,
Gil María Fabra.
 Número 3269
 No residiendo en esta capital don Rafael de la Barrera Caro, ni teniendo representante legal en ella, se le hace

saber que en su expediente núm. 3.676 para la mina de cobre nombrada "La Rosario", del término de Hornachuelos, ha recaído, con fecha 12 del actual, un decreto por el cual se dispone que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en este Gobierno civil, en el preciso é improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, 50 pesetas que importa el reintegro del papel del sello en que ha de extenderse el título de propiedad, y 30 pesetas por los derechos de las doce pertenencias de que consta la expresada mina, acompañando además en sellos del impuesto transitorio, el 10 por 100 de las cantidades mencionadas; previniéndole que si transcurriere dicho término sin efectuarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno demarcado.
 Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas.
 Córdoba 26 de Octubre de 1897.
 El Gobernador,
Gil María Fabra.
 Núm. 3270
 No residiendo en esta capital don Eduardo Pedro Westendorp y de Monchy, ni teniendo representante legal en ella, se le hace saber que en su expediente núm. 3.650 para la mina de plomo nombrada "Mayo 2.º", del término de Posadas, ha recaído, con fecha 12 del actual, un decreto por el que se dispone que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en este Gobierno civil, en el preciso é improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, 50 pesetas que importa el reintegro del papel del sello en que ha de extenderse el título de propiedad, y 60 pesetas por los derechos de las veinticuatro pertenencias de que consta la expresada mina, acompañando

además en sellos del impuesto transitorio, el 10 por 100 de las cantidades mencionadas; previniéndole que si transcurriere dicho término sin efectuarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno demarcado.
 Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas.
 Córdoba 26 de Octubre de 1897.
 El Gobernador,
Gil María Fabra.
 Número 3271
 No residiendo en esta capital don Isidro Llamas Bermudez, ni teniendo representante legal en ella, se le hace saber que en su expediente número 3.658 para la mina de plomo nombrada "Jacoba", del término de Hornachuelos, ha recaído con fecha 12 del actual un decreto por el cual se dispone que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en este Gobierno civil, en el preciso é improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, 50 pesetas que importa el reintegro del papel del sello en que ha de extenderse el título de propiedad, y 60 pesetas por los derechos de las veinte y cuatro pertenencias de que consta la expresada mina, acompañando además en sellos del impuesto transitorio el 10 por 100 de las cantidades mencionadas; previniéndole que si transcurriere dicho término sin efectuarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno demarcado.
 Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas.
 Córdoba 26 de Octubre de 1897.
 El Gobernador,
Gil María Fabra.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

(CONTINUACIÓN)

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo legitimación de roturaciones, que, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 4.º de la Real orden de 25 de Junio de 1897, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad. — Pueblo donde radican las fincas: Belalcázar.

Número de orden	Nombre del solicitante	Pago donde radica	CABIDA		SERVIDUMBRE Y PERSONA A FAVOR DE QUIEN EXISTEN
			Hectáreas	Centiáreas	
96	D. Roque Castellano Montero.....	Docenario Quiñones Toril de Jaen..	18	13	N. Docenario Hitos, roturado por Isidro Calvo Frutos; S. término de Hijosa, terreno propio de los herederos de don Fernando Calzadilla; E. Docenario Bernabé, roturado por Vicente Torrero Castellano, y O. Toril de Jaén, roturado por José Suárez Molera.
97	" Isidro Calvo Frutos.....	Docenario Hitos.....	20	60	N. terreno de este mismo Docenario, roturación de Antonio Fernández Ledesma; S. quifiones de Toril de Jaen, roturado por Roque Castellano Molero; E. Docenario Bernabé, roturación hecha por Vicente Torrero Castellano, y O. Docenario Toril de Jaen, roturación de José Suárez Molera.
98	" Antonio Fernández Ledesma.....	Idem.....	20	60	terrenos de este Docenario, roturados por Antero Suárez Molera; S. terreno tambien de este mismo Docenario, roturado por Isidro Calvo Frutos; E. Docenario Bernabé, terreno roturado por Vicente Torrero Castellano y Francisco Molera Medina, y O. Docenario Toril de Jaén, terreno roturado por José Suárez Molera.
99	" Antonio Suárez Molera.....	Idem.....	20	60	N. Docenario Quiñones, roturado por Felipe Calderón López y don Gabriel Murillo Delgado; S. terreno roturado por Antonio Fernández Ledesma; E. Docenario Bernabé, roturado por Francisco Molera Medina, y O. Docenario Toril de Jaen, roturación de José Suárez Molera.
100	" Gabriel Garola de Medina.....	Docenario Combo.....	25	11	N. terreno del excelentísimo señor Duque de Rivas; S. terrenos de este Docenario del Combo, roturados por José Cáceres Barbarroja; E. Arroyo Pedroche, y O. Docenario de la Torre Luenga, roturado por Francisco Viguera Hidalgo.
101	" Miguel José Casares Barbarroja.....	Idem.....	25	11	N. terreno de este Docenario, roturado por don Gabriel Garola de Medina; S. roturación de don Angel Suárez Molera; E. Arroyo Pedroche, y O. Docenario Torre Luenga, terreno roturado por don Pedro Herrera Castaño (mayor).
102	" Angel Suárez Molera.....	Idem.....	24	47	N. terreno de este Docenario, roturado por José Casares Barbarroja; S. Docenario Entrecaminos, roturado por Francisco Caballero y Bejarano; E. Arroyo Pedroche, y O. Docenario del Palomo, roturado por Isidoro Copé Calderón.....
103	" Francisco Caballero Bejarano.....	Docenario Entrecaminos.....	25	11	N. Docenario Combo, roturado por Angel Suárez Molera; S. terreno roturado por Felipe Luna Rodríguez, de este mismo Docenario; E. Arroyo Pedroche, y O. Docenario del Palomo, roturación de José Garola y Garola (mayor).
104	" Felipe Luna Rodríguez.....	Idem.....	25	11	N. terrenos de este mismo Docenario, roturados por Francisco Caballero Bejarano; S. terreno de igual Docenario, roturado por don Angel Delgado y Delgado; E. Arroyo Pedroche, y O. Docenario del Palomo, terreno roturado por don Antonio Otero y Garola.
105	" Angel Delgado y Delgado.....	Idem.....	24	47	N. terreno de este Docenario, roturado por Felipe Luna Rodríguez; S. Docenario Molino, roturación de Rafael Herrera Medina; E. el Arroyo Pedroche, y O. Docenario del Palomo, roturación hecha por Isidoro Copé Calderón.....
106	" Rafael Herrera Medina.....	Docenario Molino.....	28	83	N. Docenario de Entrecaminos, terreno roturado por don Angel Delgado y Delgado; S. terreno de este Docenario del Molino, roturado por don Manuel Pineda Molinos; E. Arroyo Pedroche, y O. Docenario de Cañadafia, terreno roturado por don Manuel Suárez Garola.....

Camino de la Ventilla, que lo atraviesa, y el de los Armajanos.

Vereda de los Molineros.

Vereda de Fuentes Ventilla.

(Continuará.)

Administración de Bienes y Derechos del Estado
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
Núm. 3268
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin, se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el artículo 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amillanados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años, para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillaramientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, las remitirán á las Administraciones de Bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los *Boletines Oficiales* relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho *Boletín*, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud en el *Boletín Oficial*, se presenta oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de Bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda, y que le ha sido admitida.

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Quando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo, se da-

rá traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella, á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza corresponda su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó esta fuere impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamare, el plazo improrrogable de un mes, para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente, según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también en ella las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que estas sean. En caso de discordia entre los peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado perito se hará por el oidor Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del perito designado por el solicitante y con la concurrencia de este, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiere alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictámen de los mismos Peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de Bienes del Estado á fijar el canon del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al abogado del Estado sólo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trata de censos de menor cuantía, ó sea aquéllos cuyo capital no exceda de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de Bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación, y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10. En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que deter-

mina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado, en virtud de la ley de 19 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Los honorarios de los peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del curso. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12. Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el canon dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de Bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito ánuo, al 10 por 100 á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma, al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el artículo 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.—N. Reverter.

Es copia.—El Administrador sustituto de Bienes y Derechos del Estado, José Castillejo.

Número 3264

EXPOSICION

Señora: El artículo 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturadores de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesión. Y no solo amplía en este sentido las ventajas que aquella disposición de 1893 concedía, sino que suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial á que podía aplicarse, cambia los términos para la determinación del canon que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de la condición que se exigía de que los actuales poseedores habían de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada, resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 25 de Junio de 1897.—Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los 10 años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia y contra su decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la Propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripción ocasione y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado deseara otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 del actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del canon, á tenor de lo prevenido en el 2.º párrafo del artículo 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de

1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días.

Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de Bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrán á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de Establecimiento á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de Bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de Bienes del Estado que tuvieren incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponde á aquellos funcionarios por administración y venta, en su caso, cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.

Es copia.—El Administrador sustituto de Bienes y Derechos del Estado, José Castillejo.

AYUNTAMIENTOS

VILLAHARTA

Número 3251

Don Rafael Galán Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el reparatimiento para cubrir el cupo de consumos de la sal, correspondiente á esta villa y ejercicio corriente de 1897 á 1898, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones de agravios que ocrean convenientes.

Villaharta 21 de Octubre de 1897.—Rafael Galán.

CORDOBA

Núm. 3253

Debiendo enagenarse en subasta pública una res vacuna, valorada pericialmente en 160 pesetas, que sin dueño conocido apareció en 24 de Septiembre anterior en el cortijo de la

Carnigera, se anuncia la celebración de dicho acto que ha de tener lugar el día 3 de Noviembre próximo, de dos á tres de la tarde, en el despacho de la Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la Depositaria municipal, cuyo semoviente se halla depositado en el expresado predio.

Córdoba 22 de Octubre de 1897.—José M.ª Molina.

MONTORO

Núm. 3279

Don Fernando Cañete Quesada, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que recibidas las cédulas personales que en este distrito municipal corresponden á los individuos sujetos al referido impuesto, el día primero del próximo mes de Noviembre queda abierta la cobranza del mismo á cargo de D. Diego Osuna Vacas, nombrado al efecto por la Corporación de mi presidencia, y tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, los días no festivos, y hora desde la nueve de la mañana á las tres de la tarde, y de noche desde el toque de oraciones hasta las ocho de ella, por término de tres meses, que espira el treinta y uno de Enero del próximo venidero año, que es el plazo concedido por la instrucción del ramo para que los contribuyentes puedan proveerse, voluntariamente y sin recargo alguno, de los expresados documentos.

Al comunicarlo así al público, se advierte:

1.º Que á los cabezas de familia no les serán entregadas las cédulas que soliciten para sí, siempre que á la vez no adquieran las de todos los individuos á su cargo, obligados á obtenerlas, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 39 de la instrucción citada.

2.º De conformidad á lo que el 41 determina, transcurrido que sea el indicado plazo de tres meses para la adquisición voluntaria, incurrirán los morosos en una multa igual al duplo del valor de la cédula, procediéndose á la exacción de todo ello por la Agencia ejecutiva y procedimiento establecido para el cobro de contribuciones directas en favor de la Hacienda.

3.º Que sólo estarán exentos del mencionado recargo los que sin obligación á obtener cédula antes del treinta y uno de Enero próximo, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que sus circunstancias ó condiciones le sujeten al impuesto y llenen los demás requisitos que el art. 42 preceptúa.

Montoro 25 de Octubre de 1897.—Fernando Cañete.

POZOBLANCO

Núm. 3280

Don Domingo Márquez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace publico en cumplimiento á lo preceptado por la ley.

Pozoblanco 25 de Octubre de 1897.—Domingo Márquez.

Estadística Sanidad

Núm. 3277

Fallecimientos ocurridos el día 21 de Octubre

Table with columns: PARROQUIAS, SEXO, ESTADO, EDAD, ENFERMEDADES. Rows include San Francisco, San Pedro, San Francisco, Alcolea, San Andrés.

Córdoba 22 de Octubre de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, José M.ª Molina.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3276

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Manuel Polo Cantero, Secretario que fué del Juzgado municipal de Palma del Rio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle Marqués del Villar número tres, á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes á la busca y captura de dicho procesado, que caso de ser habido, pondrán á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 3278

EDICTO

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción de un reloj de acero negro y una moneda de dos pesetas, que tuvo lugar en la noche del diez del actual, al vecino de esta ciudad don Amador Barrios, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, calle Marqués del Villar número tres, para responder de los cargos que les resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento, en caso contrario, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación y en el mió le pido y encargo procedan á la busca de dicho reloj y moneda de dos pesetas que caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIA RIO DE CORDOBA